REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34483
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 5 de febrero de 1976

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 4 DE 1976
(enero 21)

por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2º de este artículo.

Parágrafo primero. Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo segundo. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el estatus de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo tercero. En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto.

Artículo segundo. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces éste mismo salario.

Artículo tercero. Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada.

Artículo cuarto. Unicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del Seguro Social, cuando la lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.

Artículo quinto. Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.

Artículo sexto. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes y privado, incluído el que paga el Seguro Social, será cubierto por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces, el salario mínimo legal mensual más alto, ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

Artículo séptimo. Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluídos aquellos que se crezcan o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilios, fondos o entidades similares, ya sea como auxilios, donaciones o contribuciones de los patronos.

Artículo octavo. A quienes tengan derecho causado o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto-ley 3135 de 1968 y del Decreto-ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la sustitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y de la Ley 12 de 1975.

Artículo noveno. A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios, para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Artículo décimo. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligados, a solicitud de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organización alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuente será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez pesos ($ 10.00) mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma industria o entidad que el pensionado designe. Con todo, si trascurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empiece a disfrutar de su pensión, éste no decide a qué organización o entidad deben pasar las cuotas, éstas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente.

Artículo decimoprimero. El Gobierno Nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo decimosegundo. La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. – Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

LEY 5 DE 1976
(enero 23)

por la cual se aprueba el Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, firmado en Bogotá el 20 de junio de 1973.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, firmado en Bogotá el 20 de junio de 1973. Cuyo texto a la letra dice:

«ACUERDO PARA LA CONSERVACION DE LA FLORA Y DE LA FAUNA DE LOS TERRITORIOS AMAZONICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Conscientes de que la explotación de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos podrá, en caso de no ser bien ordenada, acarrear la extinción de especies, además de afectar el propio equilibrio biológico de la región;

Convencidos de que la observancia de políticas racionales de conservación de la flora y de la fauna de los respectivos territorios amazónicos es una medida indispensable para el aprovechamiento pleno del potencial económico de esos territorios y la aceleración del desarrollo regional;

Deseosos de promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de los dos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos;

Persuadidos de que se impone la cooperación bilateral en materia de vigilancia y control para garantizar la eficacia de las medidas conservacionistas adoptadas a cada lado de la frontera común,

Resolvieron celebrar el presente Acuerdo, y nombraron para tal fin sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Misael Pastrana Borrero, Presidente de la República de Colombia,

A Su Excelencia el señor Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

Su Excelencia el señor General del Ejército Emilio Garrastazu Médici, Presidente de la República Federativa del Brasil,

A Su Excelencia el señor Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil,

Los cuales, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

La República de Colombia y la República Federativa del Brasil establecerán, a través de los organismos que serán designados para ese fin por los dos Gobiernos, un intercambio regular de informaciones sobre las directrices, programas y textos legales relativos a la conservación y al fomento de la vida animal y vegetal de sus respectivos territorios amazónicos.

ARTICULO SEGUNDO

Promoverán asimismo investigaciones, conjuntas o no, con el fin de obtener los datos básicos para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables de aquellos territorios, incluso mediante el establecimiento de reservas biológicas representativas de los diferentes ecosistemas y unidades biogeográficas.

ARTICULO TERCERO

Teniendo en cuenta los objetivos antes señalados, las Partes Contratantes promoverán reuniones de técnicos a fin de lograr directrices hasta donde sea posible uniformes en materia de:

a) Prohibiciones totales o parciales, temporales o no, para la caza científica y deportiva de especies de la fauna amenazada de extinción;

b) Uso de métodos químicos de control biológico

c) Conservación de los bosques y demás formas de vegetación natural que por su localización, o características ecológicas, merezcan tratamiento especial;

d) Normas y procedimientos relativos a la pesca en aguas interiores;

e) Introducción de especies extrañas a la región amazónica.

ARTICULO CUARTO

Las reuniones de que trata el artículo anterior serán promovidas por vía diplomática, mediante solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos, y tendrán como sede el país a quien haya cabido la iniciativa de la convocación.

ARTICULO QUINTO

Los dos Gobiernos, dentro del espíritu de cooperación que presidió al presente Acuerdo, y en los términos de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de la que Colombia y Brasil son signatarios, se comprometen a vedar, en sus respectivos territorios, la importación o el tránsito de productos naturales, originarios de una de las Partes, cuya exportación sea prohibida en el territorio de la misma Parte.

ARTICULO SEXTO

Con miras a la defensa de las especies de flora y de fauna amazónica de interés científico o posible valor económico y a su eventual industrialización, los signatarios del presente Acuerdo fomentarán estudios para la implantación de estaciones experimentales, viveros y criaderos artificiales en sus territorios, incluso en áreas próximas a la frontera común.

Parágrafo único. Se entiende por vivero o criadero artificial al área especialmente preparada y delimitada, con instalaciones propias, donde las especies de la flora y de la fauna tienen condiciones adecuadas para su desarrollo.

ARTICULO SEPTIMO

El presente Acuerdo entrará en vigencia provisional en la fecha de su firma, y en vigencia definitiva treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Brasilia.

ARTICULO OCTAVO

La vigencia del presente Acuerdo es indefinida y durará hasta seis meses después de la fecha en que fuere denunciado por escrito por una de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares igualmente auténticos en los idiomas castellano y portugués.

Por el Gobierno de la República de Colombia, **Alfredo Vázquez Carrizosa.**

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, **Emilio Garrastazu Médici.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original del Acuerdo para la Conservación de la Flora y de la Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, cuyo original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Jorge Sánchez Camacho, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... de ... mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Contratos

CONTRATO NUMERO 5031

Contratista: Telettra S. A. de Vimercate (Italia).
Objeto: Instalación de bastidores de portadora sobre líneas abiertas.
Valor: $ 1.473.926.50.

Entre los suscritos, Jaime Aguilera Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 2941553 de Bogotá, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la cual es su Presidente, parte que en adelante se llamará la **Empresa**, y por otra parte, Eugenio Bak L., identificado con la cédula de ciudadanía número 145.441 de Bogotá, en su calidad de Gerente de la firma Radiocentro S. A. de Bogotá, D. E., según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se encuentra en el kárdex de proveedores de la Empresa, representante de Telettra S. A., de Vimercate (Italia), según poder que le fue conferido de fecha 28 de julio de 1972, refrendado ante autoridad italiana en julio 31 de 1972 y visado por el Cónsul colombiano en agosto 7 de 1972, parte que en adelante se llamará el **Contratista**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. **Objeto del contrato.** El Contratista se obliga para con la Empresa a instalar y a entregar en correcto funcionamiento, a satisfacción de ésta, 101 bastidores de portadora sobre líneas abiertas suministrados por el mismo Contratista a la Empresa por Contrato número 4608 de fecha 6 de septiembre de 1972, los cuales se especifican a continuación:

6 equipos PST-L12 + 12.
10 equipos PST-L12 + 3.
13 equipos PST-L12.
7 equipos PST-L3 + 3.
34 equipos PST-L3.
31 equipos TD2-E1/5.

Parágrafo. Los equipos mencionados anteriormente serán instalados en los sitios determinados en el Anexo 1 de este contrato, pero la Empresa se reserva el derecho de disponer una distribución diferente, siempre y cuando ésta sea comunicada por la Empresa, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de iniciación de la instalación del equipo o de los equipos que sean destinados a lugares diferentes a los lugares determinados en el Anexo número 1 de este contrato y que dichos cambios no ocasionen costos adicionales; en el evento que se produzcan costos adicionales serán facturados por el Contratista a la Empresa para su cancelación.

Segunda. **Plazos de instalación.** Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el Contratista, éste se obliga a entregar dichos equipos instalados y en correcto funcionamiento, o aptos para funcionar, a satisfacción de la Empresa y bajo responsabilidad del Contratista, dentro de un plazo de nueve (9) a once (11) meses calendario, contados a partir de la fecha en que la Empresa sitúe los equipos en los lugares de instalación y siempre y cuando que las instalaciones de los alambres físicos estén en orden y el Contratista haya recibido el anticipo de que se habla en la cláusula cuarta. Para tal efecto, la Empresa comunicará al Contratista con ocho (8) días de anticipación la fecha en que los equipos estarán situados en tales lugares.

Tercera. **Valor del contrato.** El valor del presente contrato es de un millón cuatrocientos setenta y tres mil novecientos veintiséis pesos con 50/100 ($ 1.473.926.50) moneda corriente, siendo de cuenta del Contratista las pruebas de los equipos instalados y el transporte a los diferentes lugares de instalación del personal que ocupe en los trabajos contratados.

Parágrafo. El valor del contrato consignado anteriormente, no incluye el precio de materiales como cables, regletas, escaleras para cables, distribuidores especiales, en caso necesario, etc., los cuales serán suministrados por la Empresa.

Cuarta. **Forma de pago.** La Empresa pagará al Contratista el valor señalado en la cláusula anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, en la tesorería principal de la Empresa en Bogotá, en la siguiente forma:

a) El 30% del valor del contrato, como anticipo, a la iniciación de los trabajos.

b) El 25% después de seis (6) meses del recibo del anticipo.

c) El 25% después de nueve (9) meses de recibido el anticipo, y

d) El 20% restante a la entrega de la totalidad de las instalaciones recibidas a satisfacción. Si transcurridos 18 meses después de iniciadas las instalaciones no se hubiere instalado la totalidad de los equipos por causas ajenas del Contratista, la Empresa pagará la última cuota 18 meses después del anticipo, de acuerdo con lo antes mencionado.

Quinta. **Variación de precios.** El valor del contrato está basado en los precios vigentes el 10 de abril de 1973, o sea la fecha de entrega de la oferta, por lo tanto el valor del reajuste por variación de precios por mano de obra será calculado desde esta fecha hasta la fecha de cancelación de las cuotas de que se habla en la cláusula cuarta. Con base en el índice nacional de precios al consumidor (empleados) publicado en el Boletín Nacional de Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Sexta. **Sueldos y prestaciones sociales.** El trabajo contratado lo realizará el Contratista en forma independiente y por tanto, serán de su cargo los salarios y prestaciones sociales del personal que ocupe en las instalaciones, sin que la Empresa asuma obligación alguna por estos conceptos.

Séptima. **Transporte de los equipos y seguros.** El transporte de los equipos y materiales a instalar es de cargo y responsabilidad de la Empresa hasta el lugar de su instalación, por tanto los equipos deben ser asegurados durante el tiempo de transporte e instalación. El Contratista sólo será responsable por daños eléctricos que sus instalaciones ocasionen a los equipos durante el montaje y prueba de los mismos.

Octava. **Interventoría.** La Empresa ejercerá la interventoría de este contrato con los funcionarios que tenga a bien elegir los cuales vigilarán que los trabajos se realicen en el plazo estipulado; podrán aceptar o rechazar las instalaciones según su correcto o defectuoso funcionamiento y firmar las actas de recibo de los equipos instalados. Se entiende que el Interventor estará presente en la región donde se efectúen las instalaciones. La Interventoría recibirá las instalaciones con mediciones locales, en caso de que por causa de la Empresa o fuerza mayor resultaren desperfectos en las líneas físicas alimentación o conmutación.

Parágrafo. El Contratista comunicará al Interventor con ocho (8) días de anticipación la fecha de terminación de cada instalación en cada región para su revisión y recibo. Si éste hiciere observaciones de detalles que no afecten el funcionamiento de los equipos, éstos quedarán recibidos en la fecha anunciada, pero se dejarán establecidas en el acta correspondiente las obligaciones y plazos para que el Contratista corrija, subsane o modifique las observaciones hechas por el Interventor.

Novena. **Multas.** Si hubiere demora por parte del Contratista en hacer las instalaciones contratadas sin que ello se deba a caso fortuito o fuerza mayor, la Empresa podrá imponerle multas de $ 200.00 por cada día de demora, hasta por un valor total igual al 5% del monto del valor de la instalación, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento estipulada en la cláusula décima de este contrato y de las acciones que legal y contractualmente corresponden a la Empresa.

Décima. **Garantías.** El Contratista constituirá dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de legalización del presente contrato unas garantías bancarias o de compañías de seguros debidamente establecidas y reconocidas en Colombia, en la siguiente forma:

a) Una garantía por manejo de anticipo por la suma de $ 442.177.80, equivalente al 100% del valor del anticipo, la cual permanecerá vigente hasta la fecha en que dicho anticipo haya sido totalmente invertido en las instalaciones, para lo cual el Interventor deberá extender el acta correspondiente.

b) Una garantía de cumplimiento por la suma de $ 117.914.12, o sea el 8% del valor total del contrato, la cual permanecerá vigente hasta la fecha en la cual la totalidad de las instalaciones contratadas hayan sido recibidas a satisfacción de la Empresa y tres meses más.

c) Una garantía de estabilidad de las instalaciones contratadas, correspondientes al 5% del valor de cada entrega parcial o global de instalaciones, por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cada entrega parcial o global.

Decimaprimera. **Caducidad.** La Empresa declarará la caducidad administrativa del contrato por incumplimiento del Contratista de las obligaciones que contrae, y por las causales establecidas en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941. Declarada la caducidad por causas imputables al Contratista, la Empresa hará efectiva la garantía de cumplimiento de que trata la cláusula décima de este contrato.

Decimasegunda. **Adjudicación.** El negocio referido en este contrato fue adjudicado en forma directa por la Junta Directiva de la Empresa en sesión del 9 de mayo de 1973, según consta en Acta número 1037, por tratarse de una instalación verificada por personal especializado de la firma firma que suministró los equipos. En dicha reunión se autorizó al Presidente de la Empresa para suscribir el presente contrato. Tiene reserva presupuestal, Certificado número 3786 de junio 6 de 1973, expedido por la División de Investigaciones Financieras - Sección Presupuesto.

Decimatercera. **Timbre, publicación y aprobación.** Este contrato, para su validez, causa el impuesto de timbre en mitad de su cuantía, ya que la Empresa está exenta de dicho impuesto (Decreto 284 de 1973) y su publicación en el **Diario Oficial** por cuenta del Contratista, quien a su firma debe presentar en la Secretaría General de la Empresa el certificado de paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre las ventas, renta y complementarios. También requiere la aprobación del Ministro de Comunicaciones en razón a su cuantía. Se entiende como fecha de legalización de este contrato la del recibo de pago de los derechos de publicación en el **Diario Oficial.**

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1973.

La Empresa, **Jaime Aguilera Blanco.**

Sello: Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Presidente.

El Contratista, Telettra S. A. - **Eugenio Bak L.**

Aprobado.

Carlos Holguín Sardi, Ministro de Comunicaciones.

La póliza fue constituida en Inmobiliaria de Seguros S. A. con número CO-372 del 10 de agosto de 1973.

Este contrato fue legalizado el 13 de agosto de 1973.

ANEXO NUMERO 1

Ciudad	Term. 12 + 12	Term. 12 + 3	Term. 12	Term. 3 + 3	Term. 3	Term. TD2B1	Observaciones
REGIONAL DE BARRANQUILLA							
Villanueva			1				
San Juan			1				
Aracataca					1		
Fúndación					1		
Barranquilla						2	
B/lla (Maratea)						1	
REGIONAL DE BUCARAMANGA							
Bucaramanga	1*				1		* Falta Corresp. Terminal de 12
Piedecuesta			1				
Floridablanca					1		
San Vicente			1				
Zapatoca			1				
Ocaña			1	1			
El Carmen					1		